



LOMLOE,

UNA LEY A MEJORAR

Una ley que NO PROTEGE
al profesorado NO AVANZA
en la CALIDAD de la enseñanza
ni nos homologa a Europa

[Cuaderno 2]

Comparativa

LOE-LOMCE-LOMLOE

[2006]

[2013]

[2020]



STEs-INTERSINDICAL



Enseñanza Pública.	3
Conciertos	4
Escolarización	6
Inclusividad	7
Ratios	7
Promoción, repeticiones y titulación	8
Evaluación	9
Religión	9
Democracia y participación en los centros	10
Profesorado	12
Educación especial	13
Acceso a la función pública docente	14
Días lectivos	14
Financiación	14
Lenguas oficiales	15
Coeducación	16
Principios y valores	17
Formación Profesional	18



Tema: ENSEÑANZA PÚBLICA

LOE (2006)	LOMCE (2013)	LOMLOE (2020)
<p>LIGERA MENCIÓN</p> <p>- Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo (Infantil) (Artículo 15)</p>	<p>NO SE MENCIONA</p>	<p>POTENCIACIÓN DEL CICLO 0-3 AÑOS EN LA ENSEÑANZA PÚBLICA INCREMENTO DE LA OFERTA EDUCATIVA DE LA ENSEÑANZA PÚBLICA</p> <p>-Artículo 15.1. Las Administraciones públicas incrementarán progresivamente la oferta de plazas públicas en el primer ciclo con el fin de atender todas las solicitudes de escolarización de la población infantil de cero a tres años. Asimismo, coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo.</p> <p>- Artículo 109. <i>Programación de la red de centros.</i></p> <p>1. En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación, mediante una oferta suficiente de plazas públicas, en condiciones de igualdad y los derechos individuales de alumnos y alumnas, padres, madres y tutores legales. En todo caso, se perseguirá el objetivo de cohesión social y la consideración de la heterogeneidad de alumnado como oportunidad educativa.</p> <p>- Artículo 109.3. En el marco de la programación general de la red de centros de acuerdo con los principios anteriores, las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de modo que garanticen la existencia de plazas públicas suficientes, especialmente en las zonas de nueva población.</p> <p>- Artículo 109.5. Las Administraciones educativas promoverán un incremento progresivo de puestos escolares en la red de centros de titularidad pública.</p> <p>- Disposición adicional tercera. Extensión de la educación infantil.</p> <p>En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará un plan de ocho años de duración para la extensión del primer ciclo de educación infantil de manera que avance hacia una oferta pública suficiente y asequible con equidad y calidad y garantice su carácter educativo.</p>



Tema: CONCIERTOS

LOE (2006)	LOMCE (2013)	LOMLOE (2020)
<p>PROHIBICIÓN DE SUBVENCIONAR CENTROS QUE SEGREGAN POR SEXO</p> <p>PROHIBICIÓN DE COBRO DE CUOTAS</p> <p>PROHIBICIÓN DE SUBVENCIONAR CENTROS QUE SEGREGAN POR SEXO</p> <p>PROHIBICIÓN DE COBRO DE CUOTAS</p> <p>- En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social (en la admisión de alumnos por el centro) (Artículo 84.3)</p> <p>- Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Para ello, establecerán la proporción de alumnos de estas características que deban ser escolarizados en cada uno de los centros públicos y privados concertados y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo. (Artículo 87.1)</p> <p>- Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica, por parte de las familias de los alumnos. (Artículo 88.1)</p> <p>- Disposición adicional vigesimocuarta. Los Presupuestos Generales del Estado correspondientes al ámbito temporal de aplicación de la presente Ley incorporarán progresivamente los créditos necesarios para hacer efectiva la gratuidad del segundo ciclo de la educación infantil.</p>	<p>OBLIGACIÓN DE SUBVENCIONAR CENTROS QUE SEGREGAN POR SEXO</p> <p>CONCESIÓN DE SUELO PÚBLICO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE COLEGIOS PRIVADOS</p> <p>- En ningún caso la elección de la educación diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y alumnas y centros correspondientes un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto (Artículo 84.3)</p> <p>- Artículo 116.7. El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular.</p> <p>- Artículo 116.8. Las Administraciones educativas podrán convocar concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados sobre suelo público dotacional.</p> <p>- Disposición transitoria segunda. Aplicación temporal del artículo 84.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.</p> <p>Los centros privados a los que en 2013 se les haya denegado la renovación del concierto educativo o reducido las unidades escolares concertadas por el único motivo de ofrecer educación diferenciada por sexos podrán solicitar que se les aplique lo indicado en el artículo 84.3 de esta Ley Orgánica para el resto del actual periodo de conciertos en el plazo de dos meses desde su entrada en vigor.</p>	<p>PROHIBICIÓN DE SUBVENCIONAR CENTROS QUE SEGREGAN POR SEXO</p> <p>PROHIBICIÓN DE COBRO DE CUOTAS</p> <p>LAS ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES NO PUEDEN FORMAR PARTE DEL HORARIO ESCOLAR</p> <p>AUMENTO DEL MÓDULO DEL CONCIERTO</p> <p>- En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, opinión, discapacidad, edad, enfermedad, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. (en la admisión de alumnos por el centro) (Artículo 84.3)</p> <p>- Artículo 88. Garantías de gratuidad.</p> <p>1. Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica por parte de las familias de los alumnos.</p>

[sigue en la siguiente página]





LOE (2006)	LOMCE (2013)	LOMLOE (2020)
<p>-1. Son causa de incumplimiento leve del concierto por parte del titular del centro las siguientes: a) Percibir cantidades por actividades escolares complementarias o extraescolares o por servicios escolares que no hayan sido autorizadas por la Administración educativa o por el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con lo que haya sido establecido en cada caso (Disposición final primera.10)</p> <p>-6. El incumplimiento muy grave del concierto dará lugar a la rescisión del concierto. En este caso, con el fin de no perjudicar a los alumnos ya escolarizados en el centro, las Administraciones educativas podrán imponer la rescisión progresiva del concierto. (Disposición final primera.10)</p>		<p>Las actividades complementarias que tengan carácter estable no podrán formar parte del horario escolar del centro.</p> <p>- Disposición Adicional vigésimonovena 2. En el seno de la Conferencia Sectorial se constituirá una comisión, en la que participarán las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito de la enseñanza privada concertada, para el estudio de la cuantía de los módulos de concierto que valore el coste total de la impartición de las enseñanzas en condiciones de gratuidad. Sus conclusiones deberán incorporarse en el plan de incremento del gasto público previsto en el artículo 155.2</p>





Tema: ESCOLARIZACIÓN

LOE (2006)	LOMCE (2013)	LOMLOE (2020)
<p>DISTRIBUCIÓN EQUILIBRADA DEL ALUMNADO</p> <p>LA ADMINISTRACIÓN PROGRAMARÁ LA OFERTA EDUCATIVA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo. (Artículo 84.1) - Sin perjuicio de las competencias que le son propias, las Administraciones educativas podrán constituir comisiones u órganos de garantías de admisión, que deberán en todo caso, constituirse cuando la demanda de plazas en algún centro educativo del ámbito de actuación de la comisión supere la oferta. (Artículo 86.2) - Las familias podrán presentar al centro en que deseen escolarizar a sus hijos las solicitudes de admisión, que, en todo caso, deberán ser tramitadas. (Artículo 86.3) - Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de las enseñanzas que en esta Ley se declaran gratuitas teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo. Asimismo, las Administraciones educativas garantizarán la existencia de plazas públicas suficientes especialmente en las zonas de nueva población. (Artículo 109.2) 	<p>LA ADMINISTRACIÓN PROGRAMARÁ LA OFERTA EDUCATIVA TENIENDO EN CUENTA LA DEMANDA SOCIAL</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de las enseñanzas que en esta Ley se declaran gratuitas, teniendo en cuenta la programación general de la enseñanza, las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización de los alumnos y alumnas con necesidad específica de apoyo educativo, tomando en consideración la oferta existente de centros públicos y privados concertados y la demanda social. Asimismo, las Administraciones educativas garantizarán la existencia de plazas suficientes. (Artículo 109.2) 	<p>DISTRIBUCIÓN EQUILIBRADA DEL ALUMNADO EVITANDO LA SEGREGACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 81.1. La escolarización del alumnado en situación de vulnerabilidad socioeducativa se registrará por los principios de participación e inclusión y asegurará su no discriminación ni segregación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo. Con este fin, las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para actuar de forma preventiva con el alumnado en situación de vulnerabilidad socioeducativa con objeto de favorecer su éxito escolar. - Artículo 84.1. Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales. En dicha regulación se dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. - Las Administraciones educativas podrán constituir comisiones u órganos de garantías de admisión. (Estas comisiones) velarán por la presencia equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo o que se encuentre en situación socioeconómica desfavorecida entre los centros sostenidos con fondos públicos de su ámbito de actuación. (Artículo 86.2) - Artículo 87.1. Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza. Para ello, establecerán una proporción equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo.



Tema: INCLUSIVIDAD

LOE (2006)	LOMCE (2013)	LOMLOE (2020)
<p>UNA SOLA TITULACIÓN</p> <p>- Los programas de diversificación curricular estarán orientados a la consecución del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. (Artículo 27.3)</p> <p>- Corresponde a las Administraciones educativas organizar programas de cualificación profesional inicial destinados al alumnado mayor de dieciséis años. (Artículo 30.1)</p>	<p>DIVERSOS ITINERARIOS</p> <p>- Artículo 27. <i>Programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento.</i></p> <p>1. El Gobierno definirá las condiciones básicas para establecer los requisitos de los programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento que se desarrollarán a partir de 2º curso de la Educación Secundaria Obligatoria.</p> <p>- Artículo 28.8. Tras cursar el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, así como una vez cursado segundo curso cuando el alumno o alumna se vaya a incorporar de forma excepcional a un ciclo de Formación Profesional Básica, se entregará a los alumnos y alumnas un certificado de estudios cursados.</p>	<p>UNA SOLA TITULACIÓN</p> <p>- Artículo 22.5. Entre las medidas señaladas en el apartado anterior (ESO) se contemplarán las adaptaciones del currículo, la integración de materias en ámbitos, los agrupamientos flexibles, los doblamientos de grupos, la oferta de materias optativas, programas de refuerzo y medidas de apoyo personalizado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.»</p> <p>- Artículo 27. <i>Programas de diversificación curricular.</i></p> <p>1. El Gobierno y las Administraciones educativas definirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las condiciones para establecer la modificación y la adaptación del currículo desde el tercer curso de educación secundaria obligatoria, para el alumnado que lo requiera tras la oportuna valoración.</p> <p>- Artículo 27.2. Los programas de diversificación curricular estarán orientados a la consecución del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.</p>

Tema: RATIOS

LOE (2006)	LOMCE (2013)	LOMLOE (2020)
<p>25 EN INFANTIL Y PRIMARIA, 30 EN LA ESO</p> <p>- Un número máximo de alumnos por aula que en la enseñanza obligatoria será de 25 para la educación primaria y de 30 para la educación secundaria obligatoria. (Artículo 157.1.a)</p>	<p>NO SE MENCIONA</p>	<p>NO SE MENCIONA</p>

Tema: PROMOCIÓN, REPETICIONES Y TITULACIÓN

LOE (2006)	LOMCE (2013)	LOMLOE (2020)
<p>3 REPETICIONES EN LA ESCOLARIDAD OBLIGATORIA</p> <p>SE TITULA CON TODAS LAS MATERIAS APROBADAS</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el supuesto de que un alumno no haya alcanzado las competencias básicas, podrá permanecer un curso más en el mismo ciclo. Esta medida podrá adoptarse una sola vez a lo largo de la educación primaria. (Artículo 20.4) - El alumno podrá repetir el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo dentro de la etapa (Secundaria). (Artículo 28.6) - Los alumnos promocionarán de primero a segundo de bachillerato cuando hayan superado las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias, como máximo. (Artículo 36.2) - Para obtener el título será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de bachillerato. (Artículo 37.1) 	<p>SE REPITE SI SE SUSPENDE LENGUA Y MATEMÁTICAS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los alumnos y alumnas promocionarán de curso cuando hayan superado todas las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias como máximo, y repetirán curso cuando tengan evaluación negativa en tres o más materias, o en dos materias que sean Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas de forma simultánea. De forma excepcional, podrá autorizarse la promoción de un alumno o alumna con evaluación negativa en tres materias cuando se den conjuntamente las siguientes condiciones: <ul style="list-style-type: none"> a) que dos de las materias con evaluación negativa no sean simultáneamente Lengua Castellana y Literatura, y Matemáticas, b) que el equipo docente considere que la naturaleza de las materias con evaluación negativa no impide al alumno o alumna seguir con éxito el curso siguiente, que tiene expectativas favorables de recuperación y que la promoción beneficiará su evolución académica. (Artículo 28.2) - Artículo 31.4. Los alumnos y alumnas que cursen la Educación Secundaria Obligatoria y no obtengan el título al que se refiere este artículo recibirán una certificación oficial en la que constará el número de años cursados, así como el grado de logro de los objetivos de la etapa y de adquisición de las competencias correspondientes. 	<p>2 REPETICIONES EN LA ESCOLARIDAD OBLIGATORIA</p> <p>PUDIERA OBTENERSE EL TÍTULO DE BACHILLER CON UNA MATERIA SUSPENSA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Esta decisión (la repetición) solo se podrá adoptar una vez durante la etapa (Primaria) y tendrá, en todo caso, carácter excepcional. (Artículo 20.3) - Artículo 28.2. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro, serán adoptadas de forma colegiada por el equipo docente. - La permanencia en el mismo curso se considerará una medida de carácter excepcional y se tomará tras haber agotado las medidas ordinarias de refuerzo y apoyo para solventar las dificultades de aprendizaje del alumno o alumna. - Artículo 28.5. La permanencia en el mismo curso se considerará una medida de carácter excepcional y se tomará tras haber agotado las medidas ordinarias de refuerzo y apoyo para solventar las dificultades de aprendizaje del alumno o alumna. En todo caso, el alumno o alumna podrá permanecer en el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo a lo largo de la enseñanza obligatoria. Independientemente de que se hayan agotado el máximo de permanencias, de forma excepcional en el cuarto curso se podrá permanecer en él un año más, - Artículo 37. Título de Bachiller. <ol style="list-style-type: none"> 1. Para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de bachillerato. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones y procedimientos para que, excepcionalmente, el equipo docente pueda decidir la obtención del título de Bachiller por el alumno o alumna que haya superado todas las materias salvo una, siempre que en ella no se haya producido una inasistencia continuada y no justificada y se considere que ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados a ese título.

Tema: EVALUACIÓN

LOE (2006)	LOMCE (2013)	LOMLOE (2020)
<p>EVALUACIONES DE DIAGNÓSTICO SIN RANKING DE CENTROS</p> <p>- En ningún caso, los resultados de estas evaluaciones podrán ser utilizados para el establecimiento de clasificaciones de los centros. <i>(Artículo 144.3)</i></p>	<p>EVALUACIONES EN 3º, 6º DE PRIMARIA, 2º Y 4º DE LA ESO</p> <p>- Los centros docentes realizarán una evaluación individualizada a todos los alumnos y alumnas al finalizar el tercer curso de Educación Primaria. <i>(Artículo 20.3)</i></p> <p>- Artículo 21. <i>Evaluación final de Educación Primaria.</i></p> <p>1. Al finalizar el sexto curso de Educación Primaria, se realizará una evaluación individualizada a todos los alumnos y alumnas, en la que se comprobará el grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística, de la competencia matemática y de las competencias básicas en ciencia y tecnología, así como el logro de los objetivos de la etapa.</p> <p>- Artículo 29. <i>Evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria.</i></p> <p>1. Al finalizar el cuarto curso, los alumnos y alumnas realizarán una evaluación individualizada por la opción de enseñanzas académicas o por la de enseñanzas aplicadas.</p>	<p>EVALUACIONES DE DIAGNÓSTICO PARA ESTABLECER PLANES DE MEJORA</p> <p>- Artículo 21. <i>Evaluación de diagnóstico.</i></p> <p>En el cuarto curso de educación primaria todos los centros realizarán una evaluación de diagnóstico de las competencias adquiridas por su alumnado. Esta evaluación, que será responsabilidad de las Administraciones educativas, tendrá carácter informativo, formativo y orientador para los centros, para el profesorado, para el alumnado y sus familias y para el conjunto de la comunidad educativa. Estas evaluaciones, de carácter censal.</p> <p>- Artículo 140.2. La finalidad establecida en el apartado anterior no podrá amparar que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, puedan ser utilizados para valoraciones individuales del alumnado o para establecer clasificaciones de los centros.</p> <p>- Artículo 144. <i>Evaluaciones de diagnóstico.</i></p> <p>1. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas colaborarán en la realización de un marco común de evaluación que sirva como referencia de las evaluaciones de diagnóstico contempladas en los artículos 21 y 29 de esta Ley. Los centros docentes realizarán una evaluación a todos sus alumnos y alumnas en cuarto curso de educación primaria y en segundo curso de educación secundaria obligatoria, según dispongan las Administraciones educativas. La finalidad de esta evaluación será diagnóstica y en ella se comprobará al menos el grado de dominio de la competencia en comunicación lingüística y de la competencia matemática. Los centros educativos tendrán en cuenta los resultados de estas evaluaciones en el diseño de sus planes de mejora.</p>

Tema: RELIGIÓN

LOE (2006)	LOMCE (2013)	LOMLOE (2020)
<p>DE OFERTA OBLIGATORIA Y ELECCIÓN VOLUNTARIA</p> <p>- 1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos. <i>(Disposición Adicional segunda)</i></p>	<p>CUENTA PARA LA NOTA MEDIA (Becas, EBAU,..)</p> <p>Disposición adicional segunda. Enseñanza de la Religión.</p> <p>1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español.</p> <p>A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho Acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas.</p> <p>3. La determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables que permitan la comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura Religión será competencia de las respectivas autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.</p>	<p>NO SE MENCIONA (Como la LOMLOE deroga por completo la LOMCE -Disposición derogatoria única- , se vuelve a la situación que establecía la LOE)</p>



Tema: DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN EN LOS CENTROS

LOE (2006)	LOMCE (2013)	LOMLOE (2020)
<p>MAYORÍA DE REPRESENTANTES DEL CENTRO EN LA COMISIÓN PARA SELECCIONAR DIRECTOR</p> <p>- Artículo 127. Competencias del Consejo Escolar. El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes competencias: a) Aprobar y evaluar los proyectos y las normas a los que se refiere el capítulo II del título V de la presente Ley. b) Aprobar y evaluar la programación general anual del centro sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente. c) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos. d) Participar en la selección del director del centro en los términos que la presente Ley establece. Ser informado del nombramiento y cese de los demás miembros del equipo directivo. En su caso, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del director. e) Decidir sobre la admisión de alumnos con sujeción a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen. f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas. g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social. h) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar y aprobar la obtención de recursos complementarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3. i) Fijar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos.</p>	<p>MAYORÍA DE REPRESENTANTES DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA COMISIÓN PARA SELECCIONAR DIRECTOR</p> <p>LAS COMPETENCIAS DEL CONSEJO ESCOLAR SE LIMITAN</p> <p>- Artículo 127. <i>Competencias del Consejo Escolar.</i> El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes competencias: a) Evaluar los proyectos b) Evaluar la programación general anual del centro c) Conocer las candidaturas a la dirección d) Participar en la selección del director del centro e) Informar sobre la admisión de alumnos y alumnas f) Conocer... g) Proponer... etc.</p>	<p>MAYORÍA DE REPRESENTANTES DEL CENTRO EN LA COMISIÓN PARA SELECCIONAR DIRECTOR</p> <p>HISTORIA DE LA DEMOCRACIA EN EL CURRÍCULO ESCOLAR</p> <p>EL ALUMNADO PUEDE PARTICIPAR EN LA VIDA DEL CENTRO DESDE 1º DE LA ESO</p> <p>- Artículo 126.5. El alumnado podrá ser elegido miembro del Consejo Escolar a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria. - Artículo 127. <i>Competencias del Consejo Escolar.</i> El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes competencias: a) Aprobar y evaluar los proyectos y las normas a los que se refiere el capítulo II del título V de la presente Ley. b) Aprobar y evaluar la programación general anual del centro, sin perjuicio de las competencias del Claustro del profesorado en relación con la planificación y organización docente... - Artículo 135.3. Corresponde a las Administraciones educativas determinar el número total de vocales de las comisiones (que seleccionan al director del centro). Al menos un tercio de los miembros de la comisión será profesorado elegido por el claustro y otro tercio será elegido por y entre los miembros del consejo escolar que no son docentes - Disposición adicional cuadragésima primera. <i>Valores que sustentan la democracia y los derechos humanos y prevención y resolución pacífica de conflictos.</i> En el currículo de las diferentes etapas de la educación básica se atenderá al aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y de los valores que sustentan la democracia y los derechos humanos, que debe incluir, en todo caso,</p>

[sigue en la siguiente página]





LOE (2006)	LOMCE (2013)	LOMLOE (2020)
<p>j) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro. k) Elaborar propuestas e informes, a iniciativa propia o a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y la mejora de la calidad de la gestión, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la calidad de la misma. l) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.</p> <p>- Artículo 133. Selección del director. 1. La selección del director se realizará mediante un proceso en el que participen la comunidad educativa y la Administración educativa.</p> <p>- Selección del director: corresponde a las Administraciones educativas determinar el número total de vocales de las comisiones. Al menos un tercio de los miembros de la comisión será profesorado elegido por el Claustro y otro tercio será elegido por y entre los miembros del Consejo Escolar que no son profesores (Artículo 135.3)</p> <p>- Al artículo 8 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se le añade un nuevo párrafo con la siguiente redacción: «A fin de estimular el ejercicio efectivo de la participación de los alumnos en los centros educativos y facilitar su derecho de reunión, los centros educativos establecerán, al elaborar sus normas de organización y funcionamiento, las condiciones en las que sus alumnos pueden ejercer este derecho. En los términos que establezcan las Administraciones educativas, las decisiones colectivas que adopten los alumnos, a partir del tercer curso de la educación secundaria obligatoria, con respecto a la asistencia a clase no tendrán la consideración de faltas de conducta ni serán objeto de sanción, cuando éstas hayan sido resultado del ejercicio del derecho de reunión y sean comunicadas previamente a la dirección del centro.»</p> <p><i>(Disposición final primera.5)</i></p>	<p>- Artículo 135. 2. La selección (del director) será realizada por una comisión constituida, por un lado, por representantes de las Administraciones educativas, y por otro, en una proporción mayor del treinta y menor del cincuenta por ciento, por representantes del centro correspondiente.</p> <p>- Artículo 136.2. El nombramiento de los directores podrá renovarse, por períodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos.</p>	<p>la igualdad entre mujeres y hombres, la igualdad de trato y la no discriminación, así como la prevención de la violencia de género y el acoso escolar o cualquier otra manifestación de violencia. Se recogerá asimismo el conocimiento de la historia de la democracia en España desde sus orígenes a la actualidad y su contribución al fortalecimiento de los principios y valores democráticos definidos en la Constitución española.</p>



Tema: PROFESORADO

LOE (2006)	LOMCE (2013)	LOMLOE (2020)
<p>ASISTENCIA JURÍDICA, RESPONSABILIDAD CIVIL, LICENCIAS POR ESTUDIOS, REDUCCIÓN HORARIA MAYORES DE 55 AÑOS, GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN ANTICIPADA</p> <p>EVALUACIÓN DOCENTE</p> <ul style="list-style-type: none"> - El primer curso de ejercicio de la docencia en centros públicos se desarrollará bajo la tutoría de profesores experimentados. El profesor tutor y el profesor en formación compartirán la responsabilidad sobre la programación de las enseñanzas de los alumnos de este último. (Artículo 101) - Las Administraciones educativas velarán por que el profesado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea. (Artículo 104.1) - Las Administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente. (Artículo 104.2) - Corresponde a las Administraciones educativas, respecto del profesorado de los centros públicos, adoptar las medidas oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional. (Artículo 105.1) - d) El desarrollo de licencias retribuidas, de acuerdo con las condiciones y requisitos que establezcan, con el fin de estimular la realización de actividades de formación y de investigación e innovación educativas que reviertan en beneficio directo del propio sistema educativo. e) La reducción de jornada lectiva de aquellos profesores mayores de 55 años que lo soliciten, con la correspondiente disminución proporcional de las retribuciones. Podrán, asimismo, favorecer la sustitución parcial de la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza sin reducción de sus retribuciones. (Artículo 105.2) - A fin de mejorar la calidad de la enseñanza y el trabajo de los profesores, las Administraciones educativas elaborarán planes para la evaluación de la función docente, con la participación del profesorado. (Artículo 106.1) 	<p>EL DIRECTOR PUEDE ESTABLECER REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA PUESTOS DOCENTES Y RECHAZAR LA INCORPORACIÓN DE INTERINOS</p> <p>PROFESORADO, AUTORIDAD PÚBLICA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 122 bis. 4. Para la realización de las acciones de calidad, el director del centro dispondrá de autonomía para adaptar, durante el período de realización de estas acciones, los recursos humanos a las necesidades derivadas de los mismos. Las decisiones del director deberán fundamentarse en los principios de mérito y capacidad y deberán ser autorizadas por la Administración educativa correspondiente, que se encargará de que se cumpla la normativa aplicable en materia de recursos humanos. La gestión de los recursos humanos será objeto de evaluación específica en la rendición de cuentas. El director dispondrá de las siguientes facultades: <ul style="list-style-type: none"> a) Establecer requisitos y méritos específicos para los puestos ofertados de personal funcionario docente, así como para la ocupación de puestos en interinidad. b) Rechazar, mediante decisión motivada, la incorporación a puestos en interinidad de personal docente procedente de las listas centralizadas. Esta decisión deberá ser refrendada por la Administración educativa correspondiente. 	<p>EL PROFESORADO PUEDE SER APARTADO DE LA DOCENCIA DIRECTA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Disposición adicional cuadragésima octava. Cambio de las funciones del personal docente. Los funcionarios docentes que muestren una manifiesta falta de condiciones para ocupar un puesto docente o una notoria falta de rendimiento que no comporte inhibición, podrán ser removidos de su puesto de trabajo y realizar otras tareas que no requieran atención directa con el alumnado.



LOE (2006)	LOMCE (2013)	LOMLOE (2020)
<p>- Los funcionarios que se jubilen voluntariamente de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma, que tengan acreditados en el momento de la jubilación al menos 28 años de servicios efectivos al Estado, podrán percibir, por una sola vez, conjuntamente con su última mensualidad de activo, una gratificación extraordinaria en el importe y condiciones que establezca el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda. (Disposición transitoria segunda. 4)</p> <p>- Disposición transitoria cuarta. Profesores técnicos de formación profesional en bachillerato. Los profesores técnicos de formación profesional que a la entrada en vigor de esta Ley estén impartiendo docencia en bachillerato podrán continuar de forma indefinida en dicha situación.</p>	<p>- Artículo 122 bis.5. La actividad realizada por el personal afecto a la ejecución de las acciones de calidad educativa, con una valoración positiva, deberá serle reconocida tanto en la provisión de puestos de trabajo como a efectos de carrera profesional, entre otros.</p> <p>- Artículo 124.3. Los miembros del equipo directivo y los profesores y profesoras serán considerados autoridad pública</p>	

Tema: EDUCACIÓN ESPECIAL

LOE (2006)	LOMCE (2013)	LOMLOE (2020)
<p>SE PRIORIZA LA INCLUSIÓN</p> <p>- Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas a las que se refiere el apartado anterior. La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se registrará por los principios de normalización e inclusión. (Artículo 71.3)</p> <p>- La escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial, que podrá extenderse hasta los veintiún años, sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios. (Artículo 74.1)</p>	<p>SE PRIORIZA LA INCLUSIÓN</p> <p>- La escolarización del alumnado que presenta dificultades de aprendizaje se registrará por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo. (Artículo 79 bis.2)</p>	<p>RECURSOS PARA QUE EN 10 AÑOS LOS CENTROS ORDINARIOS ATIENDAN A ESTE ALUMNADO</p> <p>- Disposición adicional cuarta. Evolución de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales. El Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, desarrollará un plan para que, en el plazo de diez años, de acuerdo con el artículo 24.2.e) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y en cumplimiento del cuarto Objetivo de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, los centros ordinarios cuenten con los recursos necesarios para poder atender en las mejores condiciones al alumnado con discapacidad. Las Administraciones educativas continuarán prestando el apoyo necesario a los centros de educación especial para que estos, además de escolarizar a los alumnos y alumnas que requieran una atención muy especializada, desempeñen la función de centros de referencia y apoyo para los centros ordinarios.</p>

Tema: ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE

LOE (2006)	LOMCE (2013)	LOMLOE (2020)
<p>CONCURSO OPOSICIÓN</p> <p>- Disposición adicional duodécima. Ingreso y promoción interna.</p> <p>1. El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas</p>	<p>NO SE MENCIONA</p>	<p>PLAZO DE UN AÑO PARA PRESENTAR UNA PROPUESTA</p> <p>- Disposición adicional séptima. Normativa sobre el desarrollo de la profesión docente.</p> <p>A fin de que el sistema educativo pueda afrontar en mejores condiciones los nuevos retos demandados por la sociedad e impulsar el desarrollo de la profesión docente, el Gobierno, consultadas las comunidades autónomas y los representantes del profesorado, presentará, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, una propuesta normativa que regule, entre otros aspectos, la formación inicial y permanente, el acceso y el desarrollo profesional docente.</p>

Tema: DÍAS LECTIVOS

LOE (2006)	LOMCE (2013)	LOMLOE (2020)
<p>175 días</p> <p>-Disposición adicional quinta. Calendario escolar. El calendario escolar, que fijarán anualmente las Administraciones educativas, comprenderá un mínimo de 175 días lectivos para las enseñanzas obligatorias</p>	<p>175 días</p> <p>-Disposición adicional quinta. Calendario escolar. El calendario escolar, que fijarán anualmente las Administraciones educativas, comprenderá un mínimo de 175 días lectivos para las enseñanzas obligatorias. En cualquier caso, en el cómputo del calendario escolar se incluirán los días dedicados a las evaluaciones previstas en los artículos 20.3, 21, 29 y 36 bis de esta Ley Orgánica.»</p>	<p>175 días</p> <p>La disposición adicional quinta queda redactada en los siguientes términos: Disposición adicional quinta. Calendario escolar. El calendario escolar, que fijarán anualmente las Administraciones educativas, comprenderá un mínimo de 175 días lectivos para las enseñanzas obligatorias.</p>

Tema: FINANCIACIÓN

LOE (2006)	LOMCE (2013)	LOMLOE (2020)
<p>INCREMENTO DEL GASTO PÚBLICO EN LOS PRÓXIMOS 10 AÑOS</p> <p>- El Estado y las Comunidades Autónomas acordarán un plan de incremento del gasto público en educación para los próximos diez años, que permita el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley y la equiparación progresiva a la media de los países de la Unión europea. (Artículo 155.2)</p>	<p>NO SE MENCIONA</p>	<p>INCREMENTO DE FINANCIACIÓN HASTA LLEGAR AL 5% DEL PIB EN 2 AÑOS</p> <p>- Disposición adicional octava. Plan de incremento del gasto público educativo.</p> <p>Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley para dotar al conjunto del sistema educativo de los recursos económicos vinculados a los objetivos previstos en la misma, el plan de incremento del gasto público previsto en el artículo 155.2 se formulará en el plazo de dos años a partir del momento de entrada en vigor de la Ley. En todo caso, dicho plan contemplará el incremento del gasto público educativo mencionado hasta un mínimo del 5 por ciento del producto interior bruto.</p>



Tema: LENGUAS OFICIALES

LOE (2006)	LOMCE (2013)	LOMLOE (2020)
NO SE MENCIONA	<p>EL CASTELLANO, LENGUA VEHICULAR EN UNA PROPORCIÓN RAZONABLE</p> <p>Disposición adicional trigésima octava. <i>Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.</i></p> <p>1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y alumnas a recibir las enseñanzas en castellano, lengua oficial del Estado, y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios. El castellano es lengua vehicular de la enseñanza en todo el Estado y las lenguas cooficiales lo son también en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos y normativa aplicable.</p> <p>3. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas a fin de que la utilización en la enseñanza de la lengua castellana o de las lenguas cooficiales no sea fuente de discriminación en el ejercicio del derecho a la educación.</p> <p>4.c) Las Administraciones educativas podrán, asimismo, establecer sistemas en los que las asignaturas no lingüísticas se impartan exclusivamente en lengua castellana, en lengua cooficial o en alguna lengua extranjera, siempre que exista oferta alternativa de enseñanza sostenida con fondos públicos en la que se utilice como vehicular cada una de las lenguas cooficiales.</p> <p>En estos casos, la Administración educativa deberá garantizar una oferta docente sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular en una proporción razonable.</p> <p>Los padres, madres o tutores legales tendrán derecho a que sus hijos o pupilos reciban enseñanza en castellano, dentro del marco de la programación educativa. Si la programación anual de la Administración educativa competente no garantizase oferta docente razonable sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa comprobación de esta situación, asumirá íntegramente, por cuenta de la Administración educativa correspondiente, los gastos efectivos de escolarización de estos alumnos y alumnas en centros privados en los que exista dicha oferta con las condiciones y el procedimiento que se determine reglamentariamente, gastos que repercutirá a dicha Administración educativa.</p>	<p>EL CASTELLANO Y LAS LENGUAS COOFICIALES, LENGUAS VEHICULARES</p> <p>- Disposición adicional trigésima octava. <i>Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.</i></p> <p>1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios, de conformidad con la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y la normativa aplicable.</p>



Tema: COEDUCACIÓN

LOE (2006)	LOMCE (2013)	LOMLOE (2020)
<p>RESPONSABLE DE IGUALDAD EN EL CONSEJO ESCOLAR</p> <p>- En la materia de educación ético-cívica se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres. (Artículo 25.4)</p> <p>- Disposición adicional vigésimoquinta. Fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres. Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, los centros que desarrollen el principio de coeducación en todas las etapas educativas, serán objeto de atención preferente y prioritaria en la aplicación de las previsiones recogidas en la presente Ley</p> <p>- Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. (Disposición final primera.8)</p>	<p>NO SE MENCIONA</p>	<p>INCREMENTO DE LAS ALUMNAS EN CARRERAS DE CIENCIAS</p> <p>IGUALDAD DE GÉNERO EN LA FORMACIÓN DEL PROFESORADO</p> <p>- La disposición adicional vigésima quinta queda redactada en los siguientes términos: Disposición adicional vigésima quinta. Fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, los centros sostenidos parcial o totalmente con fondos públicos desarrollarán el principio de coeducación en todas las etapas educativas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y no separarán al alumnado por su género. 2. Con objeto de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y, para garantizar la efectividad del principio contenido en el apartado l) del artículo 1, los centros educativos incorporarán medidas para desarrollar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en los respectivos planes de acción tutorial y de convivencia. 3. Los centros educativos deberán necesariamente incluir y justificar en su proyecto educativo las medidas que desarrollan para favorecer y formar en igualdad en todas las etapas educativas, incluyendo la educación para la eliminación de la violencia de género, el respeto por las identidades, culturas, sexualidades y su diversidad, y la participación activa para hacer realidad la igualdad. 4. En todo caso, las Administraciones educativas impulsarán el incremento de la presencia de alumnas en estudios del ámbito de las ciencias, tecnología, ingeniería, artes y matemáticas, así como en las enseñanzas de formación profesional con menor demanda femenina. Del mismo modo, las Administraciones educativas también promoverán la presencia de alumnado masculino en aquellos estudios en los que exista de forma notoria una mayor matrícula de mujeres que de hombres. 5. Las Administraciones educativas promoverán que los currículos y los libros de texto y demás materiales educativos fomenten el igual valor de mujeres y hombres y no contengan estereotipos sexistas o discriminatorios. <p>Asimismo, incluirán estos contenidos en los programas de formación inicial del profesorado.»</p>



Tema: PRINCIPIOS Y VALORES

LOE (2006)	LOMCE (2013)	LOMLOE (2020)
		<p style="text-align: center;">SOSTENIBILIDAD</p> <p>Artículo 110. Accesibilidad, sostenibilidad y relaciones con el entorno.» «3. Con el fin de promover una cultura de la sostenibilidad ambiental y de la cooperación social para proteger nuestra biodiversidad, las Administraciones educativas favorecerán, en coordinación con las instituciones y organizaciones de su entorno, la sostenibilidad de los centros, su relación con el medio natural y su adaptación a las consecuencias derivadas del cambio climático.</p> <p>- Disposición adicional sexta. Educación para el desarrollo sostenible y para la ciudadanía mundial. Tal como se establece en el cuarto Objetivo de Desarrollo Sostenible y de la Agenda 2030, la educación para el desarrollo sostenible y para la ciudadanía mundial se tendrá en cuenta en los procesos de formación del profesorado y en el acceso a la función docente. De acuerdo con lo anterior, para el año 2022 los conocimientos, habilidades y actitudes relativos a la educación para el desarrollo sostenible y para la ciudadanía mundial habrán sido incorporados al sistema de acceso a la función docente. Asimismo, en 2025 todo el personal docente deberá haber recibido cualificación en las metas establecidas en la Agenda 2030.</p> <p style="text-align: center;">CONTRA EL ACOSO</p> <p>Artículo 126.5. Las Administraciones educativas regularán los protocolos de actuación frente a indicios de acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género y cualquier otra manifestación de violencia, así como los requisitos y las funciones que debe desempeñar el coordinador o coordinadora de bienestar y protección, que debe designarse en todos los centros educativos independientemente de su titularidad</p>



Tema: FORMACIÓN PROFESIONAL

LOE (2006)	LOMCE (2013)	LOMLOE (2020)
<p>CICLOS FORMATIVOS GRADO MEDIO Y SUPERIOR</p> <p>- Los ciclos formativos serán de grado medio y de grado superior. (Artículo 39.4)</p>	<p>FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA Y FP DUAL</p> <p>- La Formación Profesional en el sistema educativo comprende los ciclos de Formación Profesional Básica, de grado medio y de grado superior, con una organización modular. (Artículo 32.3)</p> <p>- Artículo 42 bis. Formación Profesional dual del Sistema Educativo Español.</p> <p>1. La Formación Profesional dual del Sistema Educativo Español es el conjunto de acciones e iniciativas formativas que, en correspondencia con las empresas, tienen por objeto la cualificación profesional de las personas, armonizando los procesos de enseñanza y aprendizaje entre los centros educativos y los centros de trabajo.</p>	<p>PROFESORES TÉCNICOS DE FP, CUERPO A EXTINGUIR</p> <p>- Disposición adicional undécima. Profesorado del Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional.</p> <p>1. Se integran en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria las especialidades de formación profesional incluidas en el cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional, manteniendo la atribución docente reconocida por la normativa vigente.</p> <p>2. El Gobierno, de acuerdo con las administraciones educativas, establecerá el procedimiento para el ingreso en este cuerpo, así como para el acceso al mismo del profesorado técnico de formación profesional que estuviera en posesión en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Orgánica de la titulación de grado universitario, o equivalente a efectos de acceso a la función pública, en las condiciones que se determinen.</p> <p>3. Los funcionarios de carrera del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional que, por no reunir los requisitos de titulación exigidos en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, no puedan acceder al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, permanecerán en el cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional. Estos profesores mantendrán su especialidad y la atribución docente reconocida por la normativa vigente.</p>



#LOMLOE
UNA LEY A MEJORAR



STEs-INTERSINDICAL